

DECRETOS SUPREMOS

Aprueban normas reglamentarias de Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social

DECRETO SUPREMO N° 008-98-PROMUDEH

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, históricamente las Beneficencias Públicas fueron entidades a través de las cuales, benefactores integrantes de la sociedad civil, dotando y legando bienes, fueron organizándose en términos de justicia y solidaridad para atender a las personas más necesitadas y desvalidas;

Que, posteriormente dichas Beneficencias fueron integrándose al Estado para convertirse en reparticiones de la estructura administrativa del mismo;

Que, es necesario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26918 que crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, disponer un proceso de reordenamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, que les permita el mejor cumplimiento de sus objetivos a través de una adecuada administración gerencial, organizada, transparente y solidaria de sus bienes y servicios;

Que, se requiere dictar disposiciones generales sobre el régimen legal de las Fundaciones, en las cuales pueden transformarse las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social;

Que, asimismo con arreglo a lo dispuesto por la acotada Ley N° 26918, debe reglamentarse la disposición de los bienes de dichas Fundaciones, de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social;

De conformidad a lo establecido por los Artículos 3, 4, 9 y Sexta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918, Artículo 3 inciso 2) del Decreto Legislativo N° 560, y Artículo 6 inciso b) del Decreto Legislativo N° 866;

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1.- Las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, tienen como finalidad la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y en general toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

También les compete la construcción, habilitación, conservación y administración de albergues, centros de acogida, asilos, cementerios, locales funerarios y el desarrollo de cualquier proyecto directamente vinculado a la finalidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Dentro del marco de la ley que crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, el presente Decreto norma y reglamenta los siguientes aspectos:

- a) Un proceso de reordenamiento que permita a las Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social, el mejor cumplimiento de sus finalidades.
- b) La disposición de bienes de las Fundaciones, Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.
- c) El régimen de las Fundaciones creadas a base de las Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social.

Artículo 3.- El presente Decreto contiene la siguiente nomenclatura:

- a) Ministro, Ministerio o Sector: Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- b) Sistema: Sistema Nacional para la Población en Riesgo -SPR-.
- c) Organo Rector: INABIF.
- d) Beneficencia (s): Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social, reguladas por el Decreto Legislativo N° 356 y sus normas reglamentarias y complementarias.
- e) Fundación SPR: Aquellas Fundaciones producto de la transformación de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.
- f) Administradores: Comités de Administración de las Fundaciones SPR o Administrador.
- g) PAC: Programa de Actividad Comercial.
- h) Directiva EC: Directiva de Explotación Comercial emitida por el Organo Rector, que norma los Procesos de Selección de Adjudicación de Bienes y Servicios a los que deberán sujetarse las Fundaciones SPR y otras normas complementarias para la aplicación del presente Decreto.

Esta nomenclatura será utilizada por el Organo Rector del Sistema, en las directivas que emita.

CAPITULO II

REORDENAMIENTO DE LAS BENEFICENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Iníciase el proceso de reordenamiento de las Beneficencias, entendiéndose como tal el conjunto de acciones que le permitan el mejor cumplimiento de sus objetivos a través de una adecuada administración gerencial, organizada, transparente y solidaria de sus bienes y servicios.

CONCORDANCIAS: R.PRESIDENCIAL N° 343

Artículo 5.- Si efectuada por el INABIF la evaluación económico, financiera y patrimonial de las Beneficencias se determina que aquéllas no puedan seguir operando favorable y eficientemente como tales, puede decidirse, con la opinión de sus respectivos Directorios, por cualesquiera de las siguientes modalidades:

- a) Fusión
- b) Escisión

Artículo 6.- Para tal efecto, el INABIF elaborará el respectivo Expediente Técnico, el cual está orientado a demostrar la conveniencia o beneficio de la modalidad propuesta.

Contiene un análisis de la situación interna y externa de la entidad sujeta al proceso de reordenamiento. Contiene adicionalmente:

- a) La exposición de su situación económico, financiera y patrimonial.
- b) La descripción de las actividades que realiza y de las que propone realizar.
- c) La situación de sus recursos humanos y las recomendaciones sobre las decisiones a adoptarse en esta materia.
- d) Las demás propuestas o recomendaciones que se estimen conveniente efectuar.
- e) Otros aspectos que, por la naturaleza de la situación específica, requieran ser incorporados al Expediente.
- f) El proyecto de Resolución Suprema respectiva.

Artículo 7.- Cuando se disponga la fusión o escisión de una o más Beneficencias, pueden afectarse, sólo entre las involucradas en tales operaciones, los bienes y el destino de los legados o donaciones que hubieran sido otorgados, conservando el espíritu de su finalidad originaria. No obstante, por decisión del Organo Rector, la afectación de dichos bienes pueden ingresar también a las reglas contenidas en el Capítulo IV de este Decreto, relativo a la Disposición de Bienes de las Fundaciones.

Artículo 8.- La Resolución Suprema autoritativa de los procesos de fusión o escisión contendrá como parte integrante de la misma lo siguiente:

- a) Denominación social de las entidades comprendidas y de la resultante.
- b) Modalidad de reordenamiento autorizada.
- c) Expediente Técnico.
- d) Fecha prevista para su entrada en vigencia.

Artículo 9.- En casos especiales, el INABIF puede encargar a Beneficencias la elaboración de los Expedientes Técnicos requeridos en este Decreto. Sin embargo, aquellos carecerán de eficacia si no cuentan con la aprobación final del INABIF.

Artículo 10.- Si del análisis efectuado, se concluye que no se requiere implementar en una Beneficencia ningún proceso de fusión o Escisión, el INABIF puede, a solicitud del Directorio de la propia Beneficencia, proceder a proponer la Resolución Suprema que autoriza la transformación en Fundación, sin perjuicio de realizar las acciones previas que se requieran y formular el Expediente Técnico sustentatorio.

Artículo 11.- Los actos de fusión o escisión de las Beneficencias están exonerados de los gastos registrales de Ley.

Artículo 12.- En caso las Beneficencias opten por las modalidades de fusión o escisión a que se refiere el presente Decreto Supremo, quedan autorizadas a efectuar las acciones de personal que resulten necesarias para implementar tales modalidades. Asimismo, por Resolución de la máxima autoridad del INABIF, se autorizarán las modificaciones o transferencias presupuestales que se requieran como consecuencia de las acotadas fusiones o escisiones.

FUSION

Artículo 13.- Las Beneficencias pueden fusionarse por absorción. La fusión por absorción consiste en la incorporación de una o más Beneficencias en otra existente, lo cual origina la extinción de la absorbida o absorbidas.

Artículo 14.- Emitida la Resolución Suprema que autoriza la fusión, cesan los Directorios de todas las Beneficencias, que fueron materia del proceso y se designa un nuevo Directorio.

ESCISION

Artículo 15.- En virtud a la escisión, una Beneficencia fracciona su patrimonio en dos o más bloques, para transferirlos íntegramente a otra u otras (s) Beneficencias o para conservar uno de ellos. Se pueden adoptar las modalidades siguientes:

a) La división de la totalidad del patrimonio de una Beneficencia en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos o absorbidos por alguna ya preexistente o ambas cosas a la vez. Este acto produce la extinción de la personalidad jurídica de la entidad escindida.

b) La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una Beneficencia que no se extingue y que los transfiere a una o más, o son absorbidas por preexistentes o ambas cosas a la vez.

Artículo 16.- Emitida la Resolución Suprema que autoriza la escisión, cesan los Directorios de todas las Beneficencias que fueron materia del proceso y se designa un nuevo Directorio.

CAMBIO DE REGIMEN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 17.- Las Beneficencias previamente a su transformación en Fundaciones, y también para los efectos de los procedimientos de fusión o escisión, realizarán las acciones de personal a que se refiere este Decreto.

Artículo 18.- El personal que apruebe el proceso de evaluación previsto en el Decreto Ley N° 26093, relativo a los Programas de Evaluación Semestral del personal del Sector Público, puede optar, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de comunicado el resultado, entre permanecer en el régimen laboral de la Carrera Administrativa, o incorporarse al régimen laboral de la actividad privada.

A quien opte por incorporarse al régimen laboral de la actividad privada, se da por extinguido su vínculo en la Carrera Administrativa, abonándosele, con efecto cancelatorio, la compensación por tiempo de servicios correspondiente al período laboral bajo este régimen e inmediatamente será incorporado al nuevo régimen laboral elegido.

Artículo 19.- Los trabajadores de las Beneficencias comprendidos en el régimen pensionario del Estado, Decreto Ley N° 20530, que opten por pertenecer al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, no acumularán los nuevos servicios dentro de este régimen, a los anteriormente prestados.

La pensión que les corresponda por los servicios prestados dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, comprenderá sólo el tiempo servido hasta la fecha de su cambio al de la actividad privada.

Las Beneficencias garantizan los derechos de los trabajadores que opten por permanecer en el régimen laboral de la Carrera Administrativa.

Artículo 20.- La percepción de la pensión que corresponde por el régimen del Decreto Ley N° 20530, es incompatible con la remuneración que corresponda dentro del régimen laboral de la actividad privada, en la Beneficencia que no se ha transformado en Fundación SPR.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFORMACION DE LAS BENEFICENCIAS EN FUNDACIONES

Artículo 21.- La solicitud de una Beneficencia para su transformación en Fundación SPR será tramitada ante el Organismo Rector, para lo cual se elaborará el Expediente Técnico respectivo.

Artículo 22.- Las Fundaciones a que se refiere este Decreto, sólo pueden tener como objeto social la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y en general toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

Lo anterior también puede incluir la construcción, habilitación, conservación y administración de albergues, centros de acogida, asilos, cementerios, locales funerarios y el desarrollo de cualquier proyecto directamente vinculado al objeto señalado en este artículo.

Artículo 23.- El Expediente Técnico está orientado a demostrar las ventajas comparativas de la transformación en Fundación SPR, entendiéndose por tales la mayor eficiencia, calidad, innovación y capacidad en el cumplimiento de sus finalidades. El Expediente también demostrará la mejor oportunidad en que debe adoptarse la decisión de transformación.

Artículo 24.- El Expediente Técnico contiene un análisis de la situación económica, financiera y patrimonial, la misión y metas principales a las que se orientará la Fundación SPR en su respectiva zona de influencia y su actuación sobre la población en aquella. Igualmente contiene los proyectos de Estatuto y de Resolución Suprema que aprueba la transformación y todos los demás aspectos técnicos o legales que se considere necesario incluir para sustentar la viabilidad del proyecto de Fundación SPR.

Artículo 25.- El proyecto de Estatuto debe comprender:

- a) La denominación de la Fundación SPR.
- b) La descripción de su finalidad.
- c) La especificación del bloque patrimonial que será aportado por el Fundador.

- d) El domicilio.
- e) Fecha de inicio de sus actividades y duración.
- f) El régimen de sus órganos de administración.
- g) El régimen económico y patrimonial.
- h) El régimen de los legados y donaciones que integran su patrimonio.
- i) El régimen para su disolución y liquidación, así como el destino final del patrimonio.

En el Estatuto se consignará expresamente que, el Fundador puede aportar a la Fundación SPR, los legados o donaciones que hubieran sido otorgados a las Beneficencias, siempre y cuando se conserve el espíritu de su finalidad originaria.

Artículo 26.- Las Fundaciones que resulten del proceso de transformación, a que se refiere el presente Decreto conserven o no su denominación de origen, antepondrán a su denominación la palabra "Fundación".

Artículo 27.- Expedida la Resolución Suprema, el Presidente del Órgano Rector del Sistema o la persona natural que este designe en su representación, otorga la Escritura Pública de constitución de la Fundación SPR en la que consta su Estatuto. Dicho acto se efectúa en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales contado a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Resolución Suprema.

Artículo 28.- Los actos relativos a la transformación de las Beneficencias en Fundaciones están exonerados de los gastos registrales de Ley.

DE LOS ORGANOS DE LAS FUNDACIONES

Artículo 29.- Son órganos de las Fundaciones:

- a) El Comité de Administración o Administrador.
- b) La Presidencia del Comité de Administración.
- c) La Vicepresidencia del Comité de Administración.
- d) La Gerencia General.
- e) La Auditoría.

Los estatutos de las Fundaciones establecen las funciones y atribuciones específicas de dichos órganos.

Artículo 30.- La administración de la Fundación SPR, está a cargo del Comité de Administración o del Administrador si es persona jurídica.

Cuando se designa a personas naturales, se forma un Comité de Administración, el cual actúa en forma colegiada. En caso se designe a una persona jurídica, se seguirá lo dispuesto por los Artículos 36 al 38 del presente Decreto.

Artículo 31.- Los integrantes del Comité no pueden tener relación contractual de ningún tipo o modalidad con la Fundación SPR en la que desempeñan tales cargos.

Designación de los Administradores cuando son Personas Naturales.

Artículo 32.- El Organo Rector propone al Ministro, a los integrantes del Comité de Administración, quienes deben ser personas vinculadas directamente a la comunidad sede de la respectiva Fundación SPR.

Artículo 33.- El Organo Rector solicitará periódicamente a la Confederación Intersectorial de Empresarios Privados-CONFIEP- un listado a nivel nacional, de posibles integrantes de los Comités de Administración de las Fundaciones.

Artículo 34.- Si la Confederación Intersectorial de Empresarios Privados -CONFIEP- o el organismo representativo del sector empresarial de la localidad, sede de la respectiva Fundación SPR, no propone a sus representantes ante el Comité de Administración, el Organo Rector remite al Ministro otras propuestas para representar al sector empresarial.

Artículo 35.- La designación de Administradores a que se refieren los Artículos 32, 33 y 34 del presente Decreto, se efectúa mediante Resolución Ministerial del Sector.

Designación del Administrador cuando es una Persona Jurídica.

Artículo 36.- El Organo Rector elabora anualmente un listado de personas jurídicas, con posibilidades de ser Administradores de las Fundaciones.

Dichas personas jurídicas deberán tener un reconocido comportamiento ético en el ámbito de su giro social, así como de preocupación y apoyo a las necesidades de su localidad.

Artículo 37.- Las personas jurídicas que califiquen para ser Administradoras de las Fundaciones, no deberán encontrarse en procesos de declaratoria de insolvencia, reestructuración empresarial o disolución con liquidación, ni tener pleito pendiente con cualquier entidad del Estado.

Artículo 38.- Las personas naturales que representen a las personas jurídicas que actúen como Administradoras de las Fundaciones son ratificadas mediante Resolución Ministerial del Sector, siéndoles de aplicación lo previsto por los Artículos 42 y 43 del presente Decreto.

Asimismo le son aplicables lo dispuesto por los Artículos 39 al 44 del presente Decreto.

COMITE DE ADMINISTRACION

Artículo 39.- El Comité de Administración es el máximo órgano de gobierno de la Fundación y como tal ejerce la dirección general, supervigilando sus actividades, con los poderes necesarios. Le corresponde dirigir y controlar la política de la Fundación SPR, dentro de los lineamientos que dicte el Organismo Rector, con las facultades de representación legal y de gestión necesarias para su administración.

Artículo 40.- El Comité de Administración esta conformado por cinco (5) integrantes. El Presidente y los restantes cuatro (4) integrantes son designados mediante Resolución Ministerial.

El Comité de Administración elegirá entre sus integrantes a un Vicepresidente.

Artículo 41.- Los integrantes de los Comites de Administración de las Fundaciones perciben dieta por sesión a la que asistan, cuyo importe es fijado por el Organismo Rector en función al patrimonio y volumen de producción de la Institución. El máximo de sesiones rentadas es de dos (2) por mes.

En casos excepcionales, si la dedicación a la Fundación SPR es aprobada como de tiempo completo por el Organismo Rector, éste último puede aprobar un importe mayor en el caso específico de la dieta del Presidente.

Artículo 42.- Están impedidos de ser administradores de las Fundaciones:

- a) Los extranjeros con una residencia inferior a cinco (5) años en el Perú;
- b) Los que tengan pleito pendiente con cualquier entidad del Sistema, o sean sus deudores o representantes de éstos;
- c) Los jurídicamente incapaces;
- d) Los que mantienen relaciones contractuales con la propia Fundación SPR, en nombre propio o en representación de terceros;
- e) Los que hubiesen sido condenados por la comisión de delitos dolosos;

f) Los declarados en quiebra;

g) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad al interior de la Fundación SPR. Dicha prohibición se hace extensiva a las personas jurídicas de las cuales sean socios, siempre y cuando tengan una participación superior al 5% del capital social.

h) Los demás impedidos por la ley.

Artículo 43.- El cargo de integrante del Comité vaca por:

a) Aceptación de renuncia;

b) Remoción;

c) Celebrar, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, contratos con la propia Fundación SPR. Dicha incompatibilidad se hace extensiva a los socios de las personas jurídicas en las cuales sean accionistas con una participación superior al 5% del capital social.

d) Impedimento legal;

e) Incapacidad física o mental que lo inhabilite para el ejercicio del cargo;

f) Muerte.

Artículo 44.- Antes de asumir el cargo, los integrantes del comité presentan declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 42 del presente Decreto.

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL COMITE DE ADMINISTRACION

Artículo 45.- El Presidente del Comité de Administración ejerce la representación institucional de la Fundación SPR.

El Vicepresidente es elegido por el Comité de Administración.

LA GERENCIA GENERAL

Artículo 46.- La dirección ejecutiva de la Fundación SPR está confiada al Gerente General y a los demás ejecutivos de acuerdo a la organización que adopte el Comité de Administración o Administrador.

Artículo 47.- El Gerente General es nombrado por el Comité de Administración, a propuesta de su Presidente.

Si el nombramiento recae sobre una persona jurídica, ésta designa a la persona natural que la represente.

Artículo 48.- El Gerente General es el mandatario del Comité de Administración o Administrador para la ejecución de sus Resoluciones o Acuerdos, y el responsable ante este organismo por la administración de la Fundación SPR.

LA AUDITORIA

Artículo 49.- La Auditoría depende administrativa y orgánicamente del Comité de Administración o Administrador.

Tiene como finalidad contribuir al establecimiento de un sistema de control eficiente y eficaz en los órganos y dependencias de la Fundación SPR, verificar que sus operaciones se efectúen de acuerdo con sus normas y procedimientos vigentes y formular recomendaciones para el funcionamiento óptimo de la Institución. Formula un Programa de Control que somete anualmente a la aprobación del Comité de Administración o Administrador.

Su titular es designado y removido por el Comité de Administración o Administrador. Tales actos requieren autorización previa de la máxima autoridad del Organo Rector. Reporta periódicamente del desarrollo de sus funciones a los Administradores.

CONVENIOS DE FUNDACIONES CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS

Artículo 50.- Previamente a su suscripción, el Organo Rector aprueba todo Convenio en virtud al cual una Fundación SPR, cede a un ente Público o Privado, la facultad de desarrollar actividades a su cargo.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, la Fundación SPR adoptará los acuerdos expresos pertinentes, los mismos que conjuntamente con la sustentación, serán remitidos al Organo Rector.

Artículo 52.- Los Convenios que por su naturaleza importan la disposición de bienes en favor de terceros, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto.

Artículo 53.- El control previo, concurrente o posterior de los convenios a que se refieren los artículos precedentes, será efectuado directamente por el Organo Rector.

Dicho control será efectuado en forma indirecta por el Organo Rector a través de los respectivos Titulares de los Sectores, en los casos de las demás entidades del Estado comprendidas en el Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

CAPITULO IV

DISPOSICION DE BIENES DE LAS FUNDACIONES

Generalidades

Objeto

Artículo 54.- Este Capítulo regula la disposición de bienes muebles e inmuebles de las Fundaciones SPR, a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 4 de la Ley N° 26918.

Modalidades de Disposición de Bienes

Artículo 55.- La disposición de bienes de una Fundación SPR puede ejecutarse con motivo de:

- a) Operaciones Ordinarias.- Entiéndase por tales al conjunto de actividades relacionadas con la explotación comercial de los bienes y servicios de la Fundación SPR.
- b) Operaciones No Ordinarias.- Entiéndase por tales aquellas disposiciones de bienes que no califiquen en los criterios del inciso precedente.

También pueden referirse a:

- Disposición de bienes en favor de otras entidades que integran el Sistema.
- Disposición de bienes en favor de terceros, entendiéndose como tales a cualquier entidad privada o pública que no es integrante del Sistema. Se regula por la Directiva EC.

Disposición de Bienes cuando son objeto de Operaciones Ordinarias

Del Programa de Actividad Comercial

Artículo 56.- La Actividad Comercial de las Fundaciones SPR:

- a) Se sustenta en criterios de ética, transparencia, eficacia, eficiencia, calidad, innovación y capacidad de satisfacción a sus usuarios.
- b) Tiene como único objetivo maximizar el uso comercial de sus bienes tangibles e intangibles, y así obtener la mayor cantidad posible de recursos para destinarlos a las actividades que constituyen la misión humanitaria de las Fundaciones SPR.
- c) Es planificada, de conformidad con el PAC, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57.- El PAC establece los rubros y actividades comerciales que desarrolla cada Fundación SPR, la oportunidad, modalidades y reglas generales de su ejecución.

Es aprobado y actualizado anualmente por sus Administradores y en ambos casos inicia su vigencia con la ratificación del Organó Rector del Sistema.

El Organó Rector dictará los lineamientos para su elaboración y actualización.

Se enmarca dentro de las políticas generales del Sistema.

Artículo 58.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por Concesión:

a) De obras: La contratación de terceros para la construcción, reparación y/o ampliación de obras a cambio de la participación por un plazo determinado en la explotación comercial del bien objeto de la obra o en las utilidades que éste genere.

b) Comprende la prestación de servicios básicos y servicios complementarios al funcionamiento de la Fundación SPR.

c) En general, todo contrato en virtud del cual la Fundación SPR permite la participación de un tercero en la explotación comercial de un bien de su propiedad.

Condiciones Comerciales Generales

Artículo 59.- Las Condiciones Comerciales están compuestas por las tarifas, las garantías, el plazo para el pago de la renta e intereses, la mora y el plazo del contrato, entre otros, que determine la Fundación SPR y que constarán en un instrumento escrito.

Tarifas

Artículo 60.- Las tarifas que se pacten en los contratos de explotación comercial de los bienes de las Fundaciones SPR pueden ser fijas variables o mixtas.

Artículo 61.- Las tarifas mínimas están contenidas en un tarifario aprobado por los Administradores y que forma parte del PAC de la Fundación SPR.

Artículo 62.- Se aplican intereses compensatorios y moratorios sobre la deuda por concepto de tarifas impagas.

En los contratos materia del presente Decreto la mora es automática, no requiriéndose la intimación en mora por parte de la Fundación SPR.

Garantías

Artículo 63.- Las garantías ofrecidas u otorgadas en favor de la Fundación SPR se otorgan en Cartas Fianza, Depósitos en efectivo, Hipoteca, Prenda con entrega física o jurídica.

Las condiciones mínimas de tales garantías se establecen en la Directiva EC de Explotación Comercial.

Contrato Tipo

Artículo 64.- Los Administradores, sin perjuicio de avocarse al conocimiento de cada operación de explotación comercial en específico, deben aprobar un Contrato tipo.

La Directiva EC de Explotación Comercial que dicta el Organo Rector del Sistema determina los aspectos que dicho Contrato Tipo debe contener como mínimo.

De los Procesos de Selección

Artículo 65.- Toda adjudicación efectuada por operaciones de explotación comercial contemplada en el PAC se sujeta a los topes máximos fijados anualmente por el Organo Rector del Sistema, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- | | | |
|----|-------------------|-----------------|
| a) | Adjudicación | Directa. |
| b) | Concurso | por Invitación. |
| c) | Concurso Público. | |

Artículo 66.- Los procesos de adjudicación de bienes y servicios están regulados por la Directiva EC de Explotación Comercial.

Disposición de Bienes cuando son objeto de Operaciones No Ordinarias

Disposición de Bienes Inmuebles

Artículo 67.- Tratándose de Operaciones No Ordinarias, la disposición de bienes de una Fundación SPR se efectúa:

- a) Por adjudicación directa, si se trata de una entidad integrante del Sistema.
- b) Por Concurso Público, si se trata de cualquier entidad privada o pública no integrante del Sistema.

Artículo 68.- Las Fundaciones SPR tienden a que los actos de disposición de bienes que no son objeto de sus operaciones ordinarias, se realicen preferentemente en favor de entidades del Sistema, para lo cual elaborarán una propuesta sustentada ante el Organo Rector a fin de obtener la Resolución Suprema autoritativa.

Artículo 69.- Las Fundaciones SPR que transfieran bienes inmuebles, remiten al Organo Rector del Sistema dentro de los quince días naturales de registrada la propiedad en la Oficina de los Registros Públicos, el correspondiente testimonio con anotación del registro recaído.

Disposición de Bienes Muebles

Artículo 70.- La disposición de bienes muebles que no importan operaciones ordinarias de la Fundación SPR procede cuando existe:

- a) Estado de excedencia del bien.
- b) Obsolescencia técnica.
- c) Mantenimiento o reparación onerosa del bien.
- d) Haber sobrepasado el período productivo.
- e) Cualquier otra cause debidamente sustentada.

Se efectúa una determinación previa del valor comercial, el cual se utiliza para su disposición.

Artículo 71.- El acuerdo sobre disposición de bienes muebles adoptado por los Administradores de la Fundación SPR a que se refiere el artículo anterior, se transcribe al Organo Rector del Sistema dentro de los 15 días naturales de emitido.

Constitución de Usufructo, Uso, Habitación, Superficie y Servidumbre

Artículo 72.- Las Fundaciones SPR pueden ceder en favor de terceros derechos de usufructo, uso, habitación, superficie y servidumbre sobre sus bienes inmuebles.

De la Donación de Muebles

Artículo 73.- Procede la donación de bienes muebles a los que se refiere el Artículo 70 de este Decreto, si el donatario es una entidad integrante del Sistema o una entidad del Estado cuya actividad es indispensable y/o complementaria a las actividades de la Fundación SPR.

Bienes provenientes de donaciones o legados

Artículo 74.- No pueden ser objeto de disposición aquellos bienes que se incorporaron como consecuencia de donaciones o legados, al patrimonio de la Fundación SPR o a las Beneficencias que le dieron origen, si el acto jurídico en virtud del cual se adquirió el bien estipuló como condición que éste no sea transferido.

Artículo 75.- Sólo se exceptúa de lo establecido en la disposición anterior, aquellos

casos en los que, para mantener la voluntad del donatario o legatario original, se demuestre técnica y legalmente que se requiere disponer del bien para restituirlo con otro u otros que permitan desarrollar mejor las actividades que motivaron la donación o legado o cuando aquella haya devenido en imposible.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Durante el proceso de reordenamiento quedan sin efecto:

a) Las facultades delegadas a los Presidentes de Directorio de Beneficencias para la disposición y adquisición de bienes a que se refiere el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 356. Quedan reservadas al INABIF las autorizaciones para los contratos contenidos en dicho artículo.

b) Las autorizaciones para transferir inmuebles a favor del Estado o particulares a los que se refiere el Artículo 19 del Decreto Legislativo mencionado en el inciso anterior, salvo que dichos actos estén contenidos en la Resolución Suprema integrando el Expediente Técnico que lo sustenta. Están comprendidas las autorizadas y no efectuadas.

Segunda.- Salvo los casos específicos de fusión o escisión, tanto la disposición de los bienes que conforman el patrimonio de las Beneficencias, como la adquisición de bienes o servicios, se rigen por las normas que regulan los bienes del Estado.

Para los efectos de la explotación comercial de los bienes, servicios o productos con los que se sufragan el costo de los servicios que prestan a la población en riesgo, las Beneficencias se ciñen a su propio Reglamento de Actividad Comercial, el mismo que es aprobado por su respectivo Directorio y ratificado por el INABIF.

Dicho Reglamento establecerá igualmente el Régimen de Concesiones por los cuales las Beneficencias permiten la participación de un tercero en la explotación comercial de una obra, servicio o bien de su propiedad.

Las concesiones se realizan en coordinación con la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI - y observando su normatividad especial.(*).

(*) Por medio de la Resolución Presidencial N° 343, publicada el 12-09-98, se otorga el plazo para que las instituciones del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, cumplan con elaborar el Reglamento de Actividad Comercial.

Tercera.- Sin perjuicio de lo previsto para el Registro del Patrimonio Mobiliario o Inmobiliario del Estado, las Beneficencias y Fundaciones procederán de inmediato a actualizar su propio margesí y presentarán la información que el INABIF les requiera para la conformación de un inventario actualizado.

Cuarta.- Las Beneficencias implementarán en forma urgente a partir de la vigencia del presente Decreto un programa de saneamiento de su patrimonio inmobiliario, dando cuenta del desarrollo del mismo al INABIF.

Dicho programa no sólo comprende regularizar la titulación de sus inmuebles, sino la toma de posición inmediata de aquellos que se encuentren irregularmente en posesión de terceros. También incluye un inmediato inventario, con expresión de causa, de aquellos inmuebles de propiedad de terceros que mantienen en dominio.

CONCORDANCIA: R. Presidencial N° 155

Quinta.- Durante el Proceso de Reordenamiento a que se refiere el presente Decreto, los integrantes de los Directorios de las Beneficencias perciben dietas por asistencia a sesiones. Se abonan en el número e importe que establezca el INABIF.

Sexta.- La máxima autoridad del INABIF emitirá Resolución estableciendo el porcentaje de las ventas de todos los juegos de lotería que serán distribuidos entre las entidades que integran el Sistema, en función de proyectos debidamente sustentados, de asistencia social que presenten.

Sétima.- No están comprendidos en la Reglamentación de bienes de las Fundaciones a que se refiere el Capítulo IV de este Decreto:

a) Los servicios complementarios diferentes al arrendamiento o concesión, que a título de actividad comercial brinda directamente la Fundación SPR, tales como contratos de hospedaje, alimentación, sepultura, entre otros.

En tales casos, la Fundación SPR dicta su propia normatividad en armonía con el PAC.

b) Las actividades de promoción, atención y apoyo a la población en riesgo, que ejecuta la Fundación SPR con arreglo a su misión.

Octava.- En aquellos casos no previstos en el Capítulo IV del presente Decreto o a la Directiva EC de Explotación Comercial, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones legales que contiene el Código Civil y a la normatividad vigente para el Sistema.

Novena.- No les son aplicables a las Fundaciones SPR, las normas administrativas y Reglamentos dictados antes de la transformación de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social en Fundaciones SPR, en tanto se opongan a lo estipulado por el presente Decreto.

Décima.- En el caso de Entidades del Estado cuya actividad es indispensable y/o complementaria para las actividades de la Fundación SPR, ésta última queda facultada

para suscribir otra modalidad de contratación. El Organismo Rector del Sistema aprobará previamente la operación y de ser objeto del contrato la transferencia de un bien inmueble, se cumplirá lo dispuesto en el Artículo 68 de este Decreto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los integrantes del Comité de Administración de la Fundación SPR que se cree a base de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima podrán ser personas naturales o jurídicas. En caso sean éstas últimas, nombrarán personas naturales en su representación.

En todos los casos, el nombramiento se efectuará mediante Resolución Suprema expedida a través del Sector.

Segunda.- Por Resolución de la máxima autoridad del INABIF, se dictarán todas las demás medidas que se requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Dado, en la Casa de Gobierno en Lima, a los seis días de mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano